

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

*REF: DEMANDA VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE
INMUEBLE ARRENDADO.*

DTE: ORLANDO CAMARGO AMADO.

APDO: Abg. NATALIA CAMARGO MENDEZ.

DDO: REINALDO CAMARGO BRICEÑO Y OTRO.

RDO. 2022-00218-00

Socorro, veintiocho (28) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho el proceso de la referencia, en virtud del memorial presentado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se profiera sentencia anticipada ante la ausencia de oposición de los demandados según lo consagra el numeral tercero del artículo 384 del C.G.P.

Al respecto el Despacho indica que sería del caso entrar a proferir sentencia conforme al numeral tercero del artículo 384 del C.G.P., no obstante, se advierte que la parte demandante no surtió en debida forma la notificación de los demandados, lo anterior por cuanto si bien en el encabezado de las comunicaciones dirigidas a los señores REINALDO CAMARGO BRICEÑO y MARIO CAMARGO BRICEÑO se habla de notificación personal, lo cierto es que hace referencia al citatorio para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. citando a los demandados para que dentro de los diez días siguientes comparezcan al Juzgado a fin de ser notificados de forma personal, así mismo, como bien se hizo, se les indicó que en caso de no comparecer dentro de la oportunidad señalada, se procederá a la notificación por aviso, sin que obre en el expediente que ya se haya realizado la referida notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem.

Por lo anterior, no es posible acceder a lo solicitado por la memorialista y en su defecto se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a surtir en debida forma el ciclo notificadorio de los demandados, bien sea como lo disponen los artículos 291 y sptes del C.G.P, o bien conforme con lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE por ahora de proferir la sentencia a que hace referencia el artículo 384 No. 3 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a surtir en debida forma el ciclo notificadorio de los demandados, atendiendo los presupuestos procesales, previstos en el los artículos 291 y sptes del C.G.P, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo anotado en la considerativa de esta decisión.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123d0bb813c7bcf920172d9cc4ce73aac7123a473492c8c1954f2b3a2e3f3fb0**

Documento generado en 28/09/2023 05:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>